



LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-6
CAPÍTULO II.- DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	7-13
CAPÍTULO III.- DE LOS BIENES PROPIOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS BIENES INMUEBLES	14-18
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LOS BIENES MUEBLES	19-23
TRANSITORIOS	3

DECRETO 319

Publicado en el Diario Oficial el 6 de julio de 1990

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANZANILLA SCHAFFER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "LI" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Para los efectos de esta ley, el Patrimonio del Estado de Yucatán, se conforma con los siguientes bienes:

I.- Bienes de dominio público; y



II.- Bienes propios.

Artículo 2.- Son bienes de dominio público:

I.- Los bienes de uso común en términos del Código Civil del Estado;

II.- Los bienes destinados a la prestación de un servicio público;

III.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

IV.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles, e inmuebles propiedad del Estado;

V.- Los bienes muebles propiedad del Estado que por su naturaleza no sean sustituibles; y

VI.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística, incorporada o adherida a los inmuebles propiedad del Estado.

Artículo 3.- Son bienes propios:

I.- Los muebles e inmuebles no comprendidos en el artículo que antecede;

II.- Los que hayan formado parte del patrimonio de corporaciones u organismos de carácter estatal, que se extingan;

III.- Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites del territorio del Estado, no tengan dueño; y

IV.- Los demás bienes que por cualquier título adquiera el Estado.

Artículo 4.- Los bienes a que se refiere el artículo que antecede, pasarán a ser bienes de dominio público cuando sean destinados al uso común o se destinen a



la prestación de un servicio público.

Artículo 5.- Sin perjuicio de las atribuciones consignadas en otras leyes, corresponde a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo:

I.- Vigilar, conservar y administrar los inmuebles de la propiedad del Estado, destinados o no a un servicio público, y los que de hecho se utilicen para tales fines;

II.- Realizar y mantener actualizado el inventario y control de bienes inmuebles propiedad del Estado;

III.- Asegurar la conservación del patrimonio del Estado;

IV.- Mantener al corriente el avalúo de bienes inmuebles propiedad del Estado; y

V.- Intervenir en la venta y remate de bienes muebles inservibles, propiedad del Gobierno del Estado.

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, únicamente podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición, a juicio de la Oficialía Mayor, la cual determinará la duración de los contratos de arrendamiento.

CAPITULO II

De los Bienes de Dominio Público

Artículo 7.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen, ni reportar en provecho de persona alguna, derechos de uso, usufructo, habitación o servidumbre pasiva, en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito y otros semejantes, se regirán por las leyes o reglamentos administrativos.



Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Declarar que un bien determinado forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

II.- Incorporar al dominio público, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda al Estado;

III.- Desincorporar del dominio público, mediante acuerdo y siempre que la ley lo permita, un bien que haya dejado de ser útil para los fines de un servicio público; y

IV.- En general dictar las disposiciones administrativas correspondientes, para el cumplimiento de esta ley o de las leyes a que estén sometidos los bienes de dominio público.

Artículo 9.- Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad administrativa, podrán ser enajenados, previo acuerdo de desincorporación, cuando dejen de ser útiles para la prestación de un servicio público.

Artículo 10.- Son bienes de uso común:

I.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación de carácter estatal;

II.- Las plazas, paseos y parques públicos propiedad del Gobierno Estatal; y

III.- Los demás considerados de uso común por otras disposiciones legales.

Artículo 11.- Todas las personas podrán usar y aprovechar los bienes de uso común, con sujeción a las disposiciones de ésta, otras leyes y de los reglamentos aplicables.



Para aprovechamientos particulares de bienes de uso común, se necesita concesión otorgada por la autoridad competente, en los términos establecidos en las leyes respectivas.

Artículo 12.- Están afectos a un servicio público y por tanto se hayan comprendidos en la fracción II del artículo 2 de esta ley:

I.- Los inmuebles destinados al servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

II.- Los inmuebles que utilizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III.- Los inmuebles de propiedad estatal, destinados al servicio de la Federación o Municipios.

Artículo 13.- No se permitirá a servidores públicos, ni a particulares, excepto aquellos que sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social, que habiten u ocupen los inmuebles destinados a un servicio público. Esta disposición no regirá cuando se trate de personas que por razón del uso del inmueble, deban habitarlo u ocuparlo, o de servidores públicos con motivo del desempeño de su cargo.

Queda a cargo de las dependencias o entidades que tengan destinados a su servicio los inmuebles, la observancia y aplicación de este precepto.

CAPITULO III

De los Bienes Propios

Sección Primera

De los Bienes Inmuebles

Artículo 14.- Los bienes propios inmuebles, se destinarán prioritariamente al servicio de las distintas dependencias y entidades de la administración pública o



de los Poderes Legislativo o Judicial. En tales casos, deberán ser incorporados al dominio público.

Artículo 15.- Los bienes a que se refiere esta sección, que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos:

I.- Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito en favor de instituciones que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas. Cuando la transmisión de dominio sea a título gratuito, se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado;

II.- Permuta con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con instituciones, con inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes, satisfagan las necesidades de las partes;

III.- Arrendamiento, comodato o donación en favor de los Gobiernos Federal o Municipales, o de instituciones o asociaciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro. En caso de donación se requerirá previamente la autorización del Congreso del Estado;

IV.- Enajenación a título oneroso a personas de derecho privado, en términos de esta ley; y

V.- Enajenación en los demás casos en que se justifique de acuerdo con esta ley. Cuando se trate de enajenaciones a título gratuito se requerirá la previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 16.- Los inmuebles propios del Estado, son inembargables e imprescriptibles.

Artículo 17.- En los casos de donación a que se refiere las fracciones I, III y V del artículo 15 de esta ley, el Decreto fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado, en su defecto se entenderá



que el plazo será de dos años.

Si el donatario no iniciare la utilización del bien con el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho, diere al inmueble un uso distinto, sin contar con la previa autorización del donante, tanto el bien como sus mejoras se revertirán en favor del Estado. Cuando la donataria sea una asociación o institución privada, también procederá la reversión del bien y sus mejoras en favor del Estado, si la donataria desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si se extingue. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

Artículo 18.- En las enajenaciones a título oneroso de bienes del Estado, el precio mínimo de la operación, lo constituirá el promedio de los avalúos que se soliciten cuando menos a dos instituciones bancarias.

Sección Segunda De los Bienes Muebles

Artículo 19.- La Oficialía Mayor, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto expedirá las normas a que se sujetará la clasificación de los bienes propios muebles del Estado, la organización de los sistemas de inventario y estimación de su depreciación y el procedimiento que deba seguirse en lo relativo a la afectación y destino final de dichos bienes.

Artículo 20.- Las adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles, para el servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, se regirán por las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, la enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado, que figuren en el inventario y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados, para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.



Salvo los casos comprendidos en el párrafo siguiente, la enajenación se hará mediante licitación pública.

La Secretaría de Planeación y Presupuesto, bajo su responsabilidad, podrá optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia; no existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida.

Con excepción del último caso mencionado en el párrafo anterior, el titular de la Secretaría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, acompañando los documentos que justifiquen la autorización.

Las enajenaciones no podrán efectuarse por debajo del precio, que se determine mediante avalúo, que para tal efecto se practique.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo, no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ello, serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

Artículo 22.- Los bienes propios muebles del Estado son inembargables.

Artículo 23.- El Gobernador del Estado podrá donar bienes muebles propiedad del Estado, que figuren en los inventarios del Poder ejecutivo, a la Federación, entidades paraestatales, municipios, instituciones de beneficencia, educativa o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de un servicio asistencial público, a las comunidades agrarias o ejidos que los necesiten para sus fines.



TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Segundo.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días, deberá elaborarse el Inventario General de Bienes Inmuebles del Estado.

Artículo Tercero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.- D.P. LIC. JUAN GUALBERTO CAMPOS VEGA.- D.S. ALBERTO PALMA VARGAS.- D.S. PROFRA. NELLY R. MONTES DE OCA SABIDO.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

LIC. VICTOR MANZANILLA SCHAFFER.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA.

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.

C. HENRY BOLDO OSORIO.

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO.

C.P. ROLANDO GOMEZ CARRILLO.